

Datos del Expediente

Carátula: KLIMENKO SERGIO C/ GLENZ INGRID S/ MATERIA A CATEGORIZAR

Fecha inicio: 18/10/2019

N° de Receptoría: MP - 22192 - 2018 **N° de Expediente:** 168853

Estado: En Letra - Para Consentir

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1730

Sentencia - Nro. de Registro: 326

12/12/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 326-S FOLIO N° 1730/2

EXPEDIENTE N° 168.853. JUZGADO N° 14.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 12 días del mes de diciembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**KLIMENKO SERGIO C/ GLENZ INGRID S/ MATERIA A CATEGORIZAR**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 197/200?

2da.) En su caso, ¿es justa la resolución de fs. 186/190?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

I.- Sostiene Louyraf Ranea que «[...] *el memorial debe contener la crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante estime equivocadas, y si tales recaudos no se cumplen, corresponde declarar desierto el recurso de apelación...*» ("El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 1989 pág. 262 y ss.).

Este Tribunal ha enfatizado que «[...] *el memorial debe indicar los errores que se atribuyen al fallo de primer grado, denunciando en qué consisten los mismos punto por punto, debiendo la idoneidad de la crítica autoabastecerse en el propio escrito de agravios...*» (Sala II, causa n° 115.336, RSI 787/01 del 27/2/01, entre otras).

Asimismo, ha tenido oportunidad de resolver que *«[...] la expresión de agravios debe estar directamente dirigida a la sentencia, debiendo ser una crítica objetiva o razonada de ésta; requiriéndose una articulación seria, fundada, concreta, orientada a demostrar la injusticia del fallo atacado. No pudiendo ser una exposición de una mera disconformidad o historia de lo acontecido hasta entonces, o repetición de lo que ya se ha dicho en escritos anteriores...»* (esta Sala, causas nº 104.007, RSI 1194/97 del 14/10/97; 105.961, RSI 1119/99 del 25/11/99; 112.476, RSI 356/00 del 18/4/00, entre tantas otras).

II.- La actora apeló y presentó lo que debía constituir el memorial en la misma pieza de fs. 197/200. La réplica de la codemandada Ingrid Glenz tuvo lugar a través del escrito electrónico del 3-10-2019 y la del restante accionado -Martín Ignacio Alabart- a fs. 203/205.

III.- Adelanto mi opinión en el sentido que el embate no supera la membrana de admisibilidad del art. 260 del ritual.

III.1.- Para que los cuestionamientos cumplieran cabalmente con la carga impuesta por dicho canon, debió el recurrente señalar concretamente los argumentos jurídicos por los que resultaban erróneos los pilares sobre los cuales el juez edificó su conclusión al rechazar la redargución de falsedad y el incidente de nulidad.

Sin embargo, analizados los términos en que aquél procura fundar sus "agravios" se advierte que, pese a sus esfuerzos, no dejan de constituir posturas y afirmaciones carentes de todo asidero jurídico que permitan avalarlas, limitándose a efectuar una copia casi textual de los términos y alcances empleados en oportunidad de promover el planteo incidental (ver escrito electrónico de fecha 24-11-2018).

No caben dudas que, en aras de defender acabadamente los derechos de su cliente, el abogado puede resultar reiterativo en la formulación de los agravios, pero sin perder de vista elementales exigencias de precisión y crítica contra los pilares en los que se apuntala la decisión atacada.

III.2.- En el caso, encuentro que el planteo en torno a la nulidad de la notificación de la sentencia efectuada mediante la cédula glosada a fs. 111, y la redargución de falsedad de lo allí informado por el oficial notificador, se pretenden sustentar en que dicha diligencia nunca pudo tener lugar del modo señalado en el acta por encontrarse baja la cortina metálica de enrollar existente en el edificio a la hora consignada en la diligencia (8 hs.), de modo que el auxiliar judicial no tuvo acceso al portero eléctrico ni al buzón.

En aras de acreditar dichos extremos se ofrecieron como pruebas una serie de fotografías del inmueble en cuestión (acceso, buzones, portero eléctrico) y un informe de la administradora del edificio en el que afirma que -de conformidad con el reglamento de copropiedad y pautas de convivencia- el horario de apertura de la cortina metálica es de lunes a viernes a partir de las 8 hs. por el primer propietario que ingrese, y que en particular el día 8-11-2018 la cortina fue elevada después de esa hora. Asimismo deja constancia que el edificio no tiene encargado y que el día de la diligencia no concurre el personal de limpieza.

Frente a ello, el juez luego de delimitar claramente la bondad probatoria que revestía tanto la cédula de notificación diligenciada, como el acta en ella labrada, en la que intervino el oficial notificador (instrumento público: art. 289 inc. "b" del CCyC); puso énfasis en que recaía en cabeza del querellante proporcionar una prueba sólida y contundente -que no dejara margen de dudas- para poder vencer la presunción que jugaba a favor de la actividad fedataria (art. 393 del C.P.C.C. y art. 296 del CCyC).

De allí que el magistrado desmereció el informe de fs. 115 suscripto por quien dijo ser la administradora del edificio, pues tanto el informe como la calidad invocada por quien lo suscribía fueron desconocidos por el codemandado (v. fs. 134 vta.), sumado a que en momento alguno se acompañó documentación que acreditara tal carácter (v. fs. 163 y 180/181).

Agregó, sin perjuicio de ello, que la información aportada por la administradora no resultaba de registro alguno, no indicándose, siquiera, como se había efectuado la consulta del movimiento del 8-11-2018 en particular" (v. fs. 115).

Destacó que no se acompañó el Reglamento de Copropiedad y Administración y las "Pautas de Convivencia del Consorcio" que instituían el alegado régimen de horario de apertura (de 8 hs. a 21 hs.), amén que ello tampoco hubiera permitido, por sí solo, acreditar que el 8-11-2018 no se hubiera encontrado levantada la persiana con anterioridad a la hora señalada. Como tampoco lo podían hacer las fotografías adosadas al plantear el incidente.

Puso de resalto, en última instancia, que la hora en que se consigna el diligenciamiento coincide con la de la apertura de la persiana metálica, por lo que no se presentaba como inverosímil que el oficial notificador hubiera cumplido normalmente su tarea, tal como lo consignó en el acta.

Manifestó, finalmente, que al descartarse la falsedad ideológica del acta labrada por el oficial notificador, no existía irregularidad o vicio alguno en el acto procesal de notificación cuestionado, por lo que la nulidad también debía ser desestimada (arts. 169 y ss. C.P.C.C.).

III.3.- El quejoso, como lo adelanté, lejos de cuestionar tales razonamientos, desvirtuarlos y apuntalar las razones por las que el incidente debía prosperar, se limitó a esbozar una reiteración de la pieza en la que dedujo aquel planteo (v. escrito electrónico de fecha 24-11-2018 y fs. 197/200).

En otras palabras, toda vez que en ningún pasaje de lo que debió ser el memorial se alega ni demuestra en concreto el supuesto déficit valorativo en el que incurre el juez, la posición asumida por el actor no deja de traducirse en una mera disconformidad que no alcanza para descalificar el pronunciamiento atacado.

En definitiva, al criticar la decisión atacada el recurrente debió evidenciar los yerros en que -a su criterio- incurriera el magistrado de la instancia anterior, sustentando sus razones en el andamiaje jurídico vigente si pretendía tener éxito en el remedio intentado. Como esta carga ha sido incumplida, no queda más remedio que declarar desierto el recurso deducido (arts. 260 y 261 del C.P.C.C.).

Por las razones expuestas **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la tercera cuestión planteada, por no ser del caso tratar la segunda, el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 197/200, con costas a su cargo (arts. 68, 260, 261 y conc. del C.P.C.C.).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 197/200, con costas a su cargo (arts. 68, 260, 261 y conc. del C.P.C.C.). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE (art. 135 del C.P.C.C.). DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^